



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~ALONSO MARCONI COU~~

~~MEZ~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0008-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.1/0008/21/0105
No. CONS. SIIP: 12915

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha cinco de abril del año dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió el oficio número **PFPA/37.2/8C.17.5/0008/21**, el cual contiene una orden de inspección ordinaria dirigida al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO CON NÚMERO [REDACTED] DE LA CALLE [REDACTED] ENTRE [REDACTED] Y [REDACTED], DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE [REDACTED], YUCATÁN, MÉXICO.**

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección acabada de citar, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el día ocho de abril del año dos mil veintiuno, el acta de inspección número **31059008II/2021** en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- Como consecuencia de todo lo anterior, mediante acuerdo de fecha treinta de agosto del año dos mil veintiuno, notificado el siete de septiembre del año dos mil veintiuno, se le informó al ~~ALONSO MARCONI COU~~ ~~MEZ~~, del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, siendo el caso que no existe constancia alguna que indique que haya comparecido ante esta Delegación.

CUARTO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha nueve de junio del año dos mil veintidós, se le informó al interesado del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que no cumplió.

Para la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, se turnan los autos para emitir la resolución que conforme a derecho procede.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~ALONSO MARGON COUCHI~~

EXP. ADMTVO. No. PFFA/37.2/2C.27.1/0008-21
RESOLUCIÓN No. PFFA37.5/2C27.1/0008/21/0105
No. CONS. SIIP: 12915

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Asimismo, dicho numeral en sus fracciones XII, XIX y XX establece las distintas categorías de generadores de residuos peligrosos previstas en la referida Ley y los define de la siguiente manera:

XII. Gran Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XIX. Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XX. Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

De igual forma, el artículo al que nos referimos en su fracción XXXII define al residuo peligroso de la siguiente forma:

XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

En ese contexto, el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos establece que los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Asimismo, en su artículo 41 la referida Ley refiere que los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en sus dispositivos, la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, en su artículo 101 y su Reglamento, en su artículo 154 establecen que esta autoridad ambiental realizará actos de inspección y vigilancia e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esa Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**
MÉNDEZ
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.2/2C.27.1/0008-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.1/0008/21/0105
No. CONS. SIIP: 12915

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones VII y IX del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

VII.- La regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de los pequeños generadores, grandes generadores y de microgeneradores, cuando estos últimos no sean controlados por las entidades federativas.

IX.- Verificar el cumplimiento de la normatividad de las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFFPA/37.2/8C.17.5/0008/21** de fecha cinco de abril del año dos mil veintiuno. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección número **3105900811/2021** de fecha ocho de abril del año dos mil veintiuno, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad

4





de mecánica en general, hay vehículos en diversas etapas de trabajo, el predio tiene piso compactado en parte y existe un desnivel de la calle hacia el interior del predio, las áreas donde se realizan los trabajos tienen techo de lámina sostenido por unos polines y postes metálicos, existe una caseta de fibra de vidrio empleada para bodega de herramientas y un área adaptada como alojamiento para el velador; según manifestó el inspeccionado el predio ocupado es prestado por un amigo suyo, en la parte frontal del predio existen unos tambores metálicos de 200 litros de capacidad, uno de los cuales es utilizado para contener aceite lubricante usado, los tambores están en un templete en construcción, es de señalar que el lugar visitado genera aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, se le considera conforme a la cantidad generada al año como un pequeño generador, es de señalar que fueron presentados los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año dos mil veinte y dos mil veintiuno, agregó el inspeccionado que tenía más correspondientes al año dos mil veinte, expedidos por la empresa Ecología y Manejo de Residuos, S.A. de C.V. pero se mojaron, dañaron y perdieron, es de establecer que no fueron presentados al momento de la visita el Registro como generador de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, así como las Bitácoras de generación de residuos peligrosos de aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado.

V.- Que del texto del acta de inspección, se desprende que fue concedido al inspeccionado el término de cinco días a que se refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, en términos del numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo el caso que no existe constancia de que haya comparecido ante esta Delegación.

VI.- Como consecuencia de lo anterior y toda vez que el ~~ALONSO MARGON COUCHI~~ ~~MÉNDEZ~~, no acreditó contar al momento de la inspección con su Registro como generador de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, así como no acreditó contar con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos de aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, se le informó el inicio de un procedimiento administrativo concediéndole un plazo de quince días hábiles para que presente por escrito sus pruebas y lo que estime conveniente, siendo el caso que no compareció en ningún momento ante esta Delegación.

VII.- A pesar de haber sido debidamente notificado el interesado para que presente por escrito sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.



4



"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

autoridad normativa, deja en incertidumbre el destino final que se le da a ese tipo de residuos, así como al igual, no permite a la autoridad ambiental establecer la disposición final de los mismos, en estos casos, la posibilidad de una disposición irresponsable e inadecuada de residuos peligrosos en múltiples lugares sin control, situación que históricamente ha ocasionado un grave problema a la salud humana.

b).- **EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL:** En el presente caso se tiene que la empresa ~~ALONSO MARCONI COUOH MENDOZA~~ actuó de manera intencional, toda vez que no obstante de ser generador de residuos peligrosos, al momento de la visita de inspección se constató que no cumplía con sus obligaciones ambientales, al no acreditar contar con su registro como generador de residuos peligrosos consistente en sólidos impregnados con aceite lubricante usado.

c).- **EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:** De las constancias que obran en los archivos de esta Delegación se desprende que el ~~ALONSO MARCONI COUOH MENDOZA~~, no es reincidente.

d).- **EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección motivadora del presente asunto. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos en el sentido de que el C. ~~ALONSO MARCONI COUOH MENDOZA~~, tiene como actividad la mecánica en general, el inmueble donde ejerce su actividad es prestado, cuenta con una superficie de 339.00 metros cuadrados, para desarrollar sus actividades cuenta con 04 empleados, señaló como domicilio particular el predio ubicado en calle treinta y cinco número quinientos doce entre ciento veinticuatro y ciento veintiséis de la colonia Vicente Guerrero, de la ciudad de Mérida, Yucatán.

e).- **EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:** Existe un beneficio económico, ya que al omitir contar con la documentación de ley, evitó sufragar en su momento un gasto oportuno por los derechos y tramitación al no contar con su registro como generador de residuos peligrosos de aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado.

En mérito de lo antes expuesto, es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~ALONSO MARCONI COUOH
MÉNDEZ~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0008-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.1/0008/21/0105
No. CONS. SIIP: 12915

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente.

CUARTO: Hágase del conocimiento del C. ~~ALONSO MARCONI COUOH MENDEZ~~, que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual deberá consistir en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen la obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

QUINTO: Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en calle 60 antigua carretera Progreso, Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

4